

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2022-00085
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANKLIN EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO(S):	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD

Recibido el presente proceso por parte del Consejo de Estado, se procede a decidir si en el mismo operó o no el fenómeno de caducidad.

ANTECEDENTES

1. El demandante **FRANKLIN EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad parcial tanto del Decreto 0511 del 9 de marzo de 2012, con el cual el presidente de la República estableció las equivalencias de unos empleos, como de la Resolución N° 259 del 13 de julio de 2012, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS lo incorporó, entre otros servidores públicos, a la nueva planta de personal de esa entidad.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene su incorporación en un empleo equivalente al nivel asesor, con los respectivos efectos salariales y prestacionales que esto conlleve.

2. Mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, declaró que carecía de competencia para conocer del *sublite* por el factor cuantía, y por ello, ordenó remitir el presente proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. El 15 de marzo de 2022 fue recibido el presente proceso por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual lo asignó por reparto a esta dependencia judicial.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de *litis* reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También

se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso *sub examine*, se aprecia que los actos administrativos acusados no reconocen o niegan ninguna prestación periódica al demandante, sino que a través de los mismos se le clasificó e incorporó en un empleo en la nueva planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, el cual, considera, no se ajusta al nivel del cargo que venía desempeñando antes de que se consagraran las equivalencias determinadas por el Decreto 0511 del 9 de marzo de 2012. Por lo tanto, resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de actos administrativos expresos, no fictos, y por otra, esos actos no reconocen o niegan ninguna prestación periódica.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el *sub lite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso se demandan dos actos administrativos. Uno general, contenido en el Decreto 0511 del 9 de marzo de 2012, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 48.367 del mismo 9 de marzo. Y otro particular y concreto (plúrimo), que está contenido en la Resolución N° 259 del 13 de julio de 2012, cuya comunicación al señor FRANKLIN EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ se produjo el 8 de agosto de 2012, tal como consta en el memorando visible a folio 46 del expediente. Para efectos de contabilizar el término de caducidad en el presente caso, se tomará como punto de partida la fecha de comunicación de la Resolución N° 259 del 13 de julio de 2012, pues este acto administrativo fue el que materializó, en el caso del demandante, el daño antijurídico que se alega en la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que la citada Resolución N° 259 del 13 de julio de 2012 le fue comunicada al señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ el **8 de agosto de 2012**,

en principio, se podría concluir que el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el **9 de diciembre de 2012**, es decir, 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación de la referida resolución. Sin embargo, no se puede pasar por alto que el demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **8 de noviembre de 2012**, cuando habían transcurrido **2 meses y 29 días** desde la comunicación del referido acto administrativo demandado. De allí que se advierta que ese 8 de noviembre de 2012 se interrumpió la contabilización del término para que tuviera ocurrencia el fenómeno de la caducidad conforme a lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, restando **1 mes y 1 día**, de los 4 meses iniciales.

Ahora, frente a la constancia que declaró fallida la oportunidad de conciliación, visible a folio 7 del expediente, se advierte que en el numeral 3° de la primera página se consigna que “(...) *En la audiencia celebrada el dieciocho (189 (sic) de diciembre de dos mil doce (2012) la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo (...)*”. Esto daría lugar a considerar que la audiencia se declaró fallida el 18 de diciembre de 2012. Pese a ello, la referida constancia está fechada el 18 de noviembre de 2012, lo que genera duda sobre la fecha en que aquello ocurrió.

Ante esta situación, y en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato*¹, se tendrá el **18 de diciembre de 2012** como la fecha en que se declaró fallida la conciliación elevada por el demandante.

Por consiguiente, como el término que le restaba al señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ para impetrar el presente medio de control era **1 mes y 1 día**, este empezaba a contabilizarse de nuevo a partir del **19 de diciembre de 2012**, por lo que el demandante tenía hasta el **20 de enero de 2013** para impetrar la demanda. Esto no ocurrió, pues el proceso fue radicado ante el Consejo de Estado el **8 de marzo de 2013** (fl. 37), es decir, un mes y medio después del plazo máximo con el que contaba para que no se materializara el fenómeno de la caducidad.

Resulta importante mencionar que si bien la vacancia judicial del año 2012 inició el **20 de diciembre de ese año**, y finalizó el **10 de enero de 2013**, lo cierto es que tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado², esta no tiene entidad

¹ Cfr, entre otras providencias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 13 de julio de 2016, rad. N° 25000233600020150101401, Mp. Hernán Andrade Rincón.

² Cfr, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, providencia del 11 de julio de 2019, rad. N° 13001-23-33-000-2017-00205-01(5978-18), Mp. Sandra Lisset Ibarra Velez.

de interrumpir el término de caducidad, sino que simplemente, impide que la misma opere cuando los juzgados se encuentren en vacaciones, imponiéndole al demandante la carga de presentar la demanda el primer día hábil siguiente a la finalización de la vacancia.

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la comunicación de la Resolución N° 259 del 13 de julio de 2012.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **FRANKLIN EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

TERCERO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 030 de fecha 20/05/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00085

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c2ff64b19bb829ac88165bf211a390a564f179edf14806d023654113b658c0**

Documento generado en 19/05/2022 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>